



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0842 de 18 de Abril de 2008, notificada personalmente el día 1 de Julio de 2008, La Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, con Nit. No. 860.002.017-4, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad y le formuló los siguientes cargos:

"...Cargo Primero: Presuntamente no haber dado cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por haber traspasado los límites o estándares de presión sonora autorizados en los horarios fijados por la ley, los cuales fueron de 75.7 Leq Max en el horario Diurno y 64.5 Leq Max en el horario nocturno.

Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19 de la empresa en mención, los cuales están comprendidos para una zona de uso Residencial entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, efectuado por esta Entidad...".

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado 2008ER28971 del 11 de Julio de 2008, el señor Jorge Ramírez Herrera, en calidad de Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, presentó escrito de descargos contra la Resolución 0842 del 18 de Abril de 2008.

Que esta Secretaría mediante Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008, notificado personalmente el día 7 de Octubre de 2008, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando las siguientes:

Documentales:

- 1 *Las que obran en el expediente DM-02-95-547, correspondiente a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, conducentes al esclarecimiento de los hechos.*
- 2 *El anexo fotográfico allegado por el Representante Legal de la mencionada industria, señor Jorge Ramírez Herrera, mediante radicado 2008ER28971 del 11 de Julio de 2008.*

Que igualmente en el mismo Auto, se negó la práctica de la inspección ocular solicitada por el Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que mediante escrito radicado ante esta Secretaría con el No. 2008ER45702 del 15 de Octubre de 2008, el doctor Mario Cesar Reyes Rodríguez, en calidad de apoderado de la Sociedad CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, interpuso recurso de reposición contra el Artículo Tercero del Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008, en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

"Ese despacho considera inconducente la prueba solicitada por la empresa investigada, aduciendo como fundamento la reciente visita técnica efectuada el día 24 de Julio de 2008, que concluyó con el Concepto Técnico No. 11817 del 15 de Agosto de 2008. Por no tenerse conocimiento del resultado de dicha visita y tampoco la seguridad que esta inspección incluyó todas las obras que se han venido adelantando para dar cumplimiento con lo normado en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, es imprescindible para garantizar el derecho de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

defensa de la Sociedad CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A. que se lleve a cabo la práctica de la visita de inspección ocular solicitada como prueba...".

Que finalmente, el recurrente solicitó la revocatoria del Artículo Tercero del Auto 2497 de fecha Septiembre 26 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente y se ordene dentro de la práctica de pruebas la visita de inspección ocular solicitada por la empresa investigada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto que abre a pruebas la investigación y que niega una de ellas; dicho auto contiene una decisión de fondo por cuanto decide cuáles pruebas son las conducentes y pertinentes dentro del desarrollo de la investigación y, que en tal virtud, proceden en su contra los recursos establecidos en el artículo 50 del C.C.A., para los actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa.

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el expediente DM-02-95-547, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 7 de Octubre de 2008, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que el motivo de su inconformidad radica en que este Despacho, mediante el Auto No. 2497 del 26 de Septiembre de 2008, decidió negar como prueba, la inspección ocular a la empresa en comento.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, esta Dirección Legal procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Que con relación a la solicitud del recurrente para la práctica de una inspección ocular, con el fin de examinar las obras realizadas, esta autoridad se manifiesta de manera negativa, toda vez que ésta sería una prueba impertinente e inconducente en instancia del proceso, puesto que lo aquí investigado surgió por el flagrante incumplimiento a la normatividad de ruido al momento de verificación de los hechos materia de la presente investigación; y es que en el presente proceso aparecen como antecedentes los siguientes:

- El radicado No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, mediante el cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo el Concepto Técnico No. 0277 del 12 de Enero de 2006, requirió a la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, para que en el término de treinta (30) días implementara las obras o acciones conducentes a superar los niveles de ruido generados por la actividad del motor transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, los cuales fueron de 75.5 Leq Max en el horario diurno y 64.5 Leq Max en el horario Nocturno.
- Nuevamente los días 8 y 14 de Junio de 2007, se efectuó visita a la citada hilandería, emitiéndose el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio de 2007, en el cual se demostró que el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, ocasionaba emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por el Decreto 948 de 1995 con 75.7 Leq Max en el horario diurno y 64.5 Leq Max en el horario nocturno. Así pues, acogiendo este concepto esta Secretaría procedió a abrir investigación administrativa de carácter



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental en contra de la empresa investigada, mediante la Resolución No. 0842 del 18 de abril de 2008.

- Luego de la presentación de los descargos en contra de la Resolución que abre investigación a la empresa CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN S.A., la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Entidad, realizó nueva visita a la empresa en cuestión, que concluyó en el Concepto Técnico No. 11817 del 15 de Agosto de 2008, en el que se determina que a pesar de que la empresa ha implementado obras tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos que motivaron la presente investigación, éstas no han sido suficientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que lo anterior lleva a esta Secretaría a contar con elementos de valor suficientes para no decretar dicha visita, máxime cuando la última fue realizada en una fecha reciente y posterior a la presentación por parte del Representante Legal de la tan mencionada industria, de los descargos contra la Resolución 0842 del 18 de Abril de 2008; razón por la cual no es necesario efectuar una visita técnica posterior, por cuanto no corroboraría en forma positiva que en la fecha de ocurrencia de los hechos que generaron la presente investigación, no se haya cometido el presunto hecho infractor, toda vez que las obras efectuadas por la empresa fueron posteriores a dicho hecho.

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por el recurrente, al carecer de sustento fáctico y jurídico, no serán de recibo por parte de este Despacho, luego no son fundamento para efectos de revocar el Artículo Tercero del Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3020

AUTO No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que contra el auto que ordena la práctica de pruebas no procede recurso alguno y el mismo se notificara por estado de conformidad con el Artículo 321 del Código de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3020
AUTO No. ---

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Procedimiento Civil. Las pruebas se practicarán en un período mínimo de diez (10) y máximo de treinta (30) días. El auto que niega la práctica de alguna prueba será notificado de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y contra este auto procede el recurso de reposición, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que los Artículos 49 y 51 del Decreto 948 de 1995, establecen:

Artículo 49º.- Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que los Artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983, establecen:

"...ARTICULO 17. - Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdida auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente Tabla No 1.

PARAGRAFO 1. - Para efectos del presente artículo las zonificación contemplada en la tabla No 1 corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.

PARAGRAFO 2. - Denomínase ZONA IV DE TRANQUILIDAD el área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional y en la cual el nivel equivalente de sonido no exceda de 45 dB (A).

PARAGRAFO 3. - Cuando el predio originador o fuente emisora de sonido puede ser identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Tabla No. 1

ZONAS RECEPTORAS	NIVEL DE PRESION SONORA EN dB(A)	
	Periodo Diurno 7:01 AM - 9:00 PM	Periodo Nocturno 9:01 PM - 7:00 AM
ZONA I Residencial	65	45
ZONA II Comercial	70	60
ZONA III Industrial	75	75
ZONA IV De Tranquilidad	45	45

ARTICULO 21. Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 433020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes el Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008, mediante el cual esta Entidad abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada mediante la Resolución No. 0842 del 18 de Abril de 2008, en contra de la industria CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN S.A., con Nit. No. 860.002.017-4, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al Representante Legal o quien haga sus veces de la industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 3020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

HILANDERÍAS FONTIBÓN S.A., en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 07 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Exp. DM-02-95-547